



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 18 de marzo de 2020, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió el Acuerdo IMIPE/SP/02SE-2020/03¹, en el cual se determinó suspender las actividades institucionales, aludiendo que no se correría ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril. Asimismo, mediante diversos comunicados, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación del citado acuerdo al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de "Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020".²

II. El 01 de julio de 2020, una persona presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca mediante la cual se requirió lo siguiente:

Medio de Acceso a la Información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Descripción clara de la solicitud:

Sobre los colectores y emisores se requiere información de todos ellos, colectores y redes secundarias, Por bombeo o gravedad, diámetro de tubería, material, antigüedad. Se requiere información de cada uno y en plano digital (autocad o shape)

III. El 24 de septiembre de 2020, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

Descripción de la respuesta terminal:

se le hace de su conocimiento el contenido de la Resolución que tuvo el Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca respecto de la solicitud de información que nos ocupa; así mismo se le

¹ Disponible para su consulta en: https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf.

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver: <https://imipe.org.mx/comunicados>.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

informa que, el aludido documento se encuentra de manera digital en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Archivo adjunto: [RESPUESTA SOL. 00495320.zip](#)

El archivo adjunto contiene la versión digitalizada de la documentación siguiente:

- a) Resolución número CT-SAPAC-SE-05-2020, de fecha 23 de julio de 2020, correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria 2020 del Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, mediante la cual, entre otras cosas, se resolvió lo siguiente:

“ ...

6.- Confirmar la clasificación de la información por considerarse información confidencial a través de la PRUEBA DE DAÑO relacionada con el número de solicitud de acceso a la información folio 00495320, consistente en:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información]

Lo anterior con fundamento en los artículos 76, 80, 81 fracción I, 82 segundo párrafo, 87 segundo párrafo, 94 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos (LTAIPEM), 62, 82 segundo párrafo y 94 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos (RLTAIPEM) y numeral cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, considerando que la PRUEBA DE DAÑO oficio DT/00/03/273/090/2020, refiere la argumentación y fundamentación acredita que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por las normas antes referidas, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

...
PUNTO NÚMERO SEIS.

Confirmar la clasificación de la información por considerarse información confidencial a través de la PRUEBA DE DAÑO relacionada con el número de solicitud de acceso a la información folio 00495320, consistente en:

...
ACUERDO DEL PUNTO NÚMERO SEIS.

Una vez asentado en la presente Acta y previa revisión y análisis de la de la solicitud de Clasificación de la Información como CONFIDENCIAL consistente en *[se transcribe solicitud de acceso a la información]* derivada de la solicitud con número de folio 00495320, mediante oficio DT/00/03/272/081/2020 de fecha 03 de julio del 2020, dirigido a la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del SAPAC, el Ing. Jesús Valle Romero, Encargado de Despacho de la Dirección Técnica, manifiesta lo siguiente: *Envío a usted respuesta a la solicitud de información pública ingresada por medio del sistema INFOMEX MORELOS, por el [...] con número de folio 00495320, que dice [se*



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

*transcribe solicitud] Respuesta Información clasificada con prueba de daño con no. de
oficio DT/00/03/273/090/2020.*

Mediante oficio DT/00/03/273/090/2020 de fecha 07 de julio del 2020, el Ing. Jesús Valle Romero, Encargado de Despacho de la Dirección Técnica, hace referencia a la PRUEBA DE DAÑO, en términos de los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos en la que manifestó que *la información solicitada se clasifica por el posible daño al interés público protegido, pues la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública*, por lo que se advierte que la Prueba de Daño cumple con los elementos suficientes y fehacientes respecto a fundar y motivar la CLASIFICACIÓN de la información como CONFIDENCIAL, tal y como lo marca la legislación aplicable a la materia de Transparencia.

Los integrantes del Comité aprueban por **UNANIMIDAD DE VOTOS** el punto número seis con número de **Acuerdo AP6.SE05/CT/SAPAC/2020**, en términos del Título Sexto de la Información Clasificada Capítulo I Disposiciones Generales, y con base en la Prueba de Daño y Capítulo III de la Información Confidencial de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el mismo se da por concluido para continuar el desahogo del siguiente punto.

...

- b)** Oficio número DT/00/03/272/081/2020, de fecha 07 de julio de 2020, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica, y dirigido al Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, por virtud del cual el primero brindó respuesta a la solicitud y remitió el oficio número DT/00/03/273/090/2020.
- c)** Oficio número DT/00/03/273/090/2020, de fecha 07 de julio de 2020, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica, y dirigido al Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, mediante el cual el primero formuló la siguiente prueba de daño:

Siendo este un procedimiento para valorar, mediante procedimientos objetivos y verificables, que la información que se clasifica daña el interés público protegido al ser difundida tal y como lo comprende el artículo 5 de la Ley Estatal de Agua Potable.

Mismo que reza:

[Se transcribe la disposición referida]

De este modo, la presente prueba de daño aplicable contiene dos elementos. El primero es la existencia de “elementos objetivos” que permiten determinar el daño. El segundo, que éste debe cumplir tres condiciones: la de ser “presente”, “probable” y “específico”.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

Es responsabilidad del SAPAC la conservación de las redes de agua potable y alcantarillado del municipio de Cuernavaca, la conservación (incluye: todo lo relativo a la infiltración, retención y control de agua).

La divulgación de la información referente a mapas, catastro o cualquier documentos que muestre las redes de distribución de agua potable y drenaje en cualquier formato representa un riesgo real debido a que cualquier persona conocimiento la ubicación de las redes podría conectarse de manera clandestina y ocasionar que el abastecimiento y distribución no se realice todo el tiempo, en cantidad suficiente, con la calidad requerida y a una presión adecuada, así como llegar a contaminar las redes de agua potable, y en el caso del drenaje al conectarse de manera clandestina causar fugas que pueden causar desaseo he insalubridad en la población o puedan vertirse sustancias que sean peligrosas, lo más conveniente es restringir la información para evitar perjuicio a la ciudadanía.

II. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Todas las personas tienen derecho a disponer de agua potable y de sistemas sanitarios en condiciones, donde quiera que vivan. La mejor manera de asegurar este derecho es manteniendo los servicios de abastecimiento y alcantarillado en el sector público, regulando la protección de las aguas y fomentando el consumo sensato del agua, de manera que se tienen que proteger las líneas de agua potable y drenaje sanitario de cualquier persona que pudiera causar algún daño a las mismas. La escasez de agua y la contaminación vienen causadas por valores económicos que propician un consumo abusivo y muy poico rentable de este recurso, como se muestra en los siguientes ejemplos:



El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC) ha detectado un incremento en el robo del líquido con las tomas clandestinas, que afectan más las finanzas del organismo descentralizado, a las deudas que mantienen instituciones y particulares con la oficina.

El coordinador general del SAPAC, Jaime Tapia Rodríguez, reveló que diariamente durante los operativos que realizan los trabajadores encuentran de 20 a más tomas ilegales. Fuente de fecha 23 de mayo de 2019: <https://www.periodismosincensura.com.mx/aumenta-huachicoleo-de-agua-potable-en-cuernavaca-tapia/>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas



La Coordinación Estatal de Protección Civil les notificó que varios ciudadanos reportaron que el agua tenía un olor y sabor a gasolina, por lo que informó al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca (SAPAC), con quienes acudieron a verificar dicha situación. “Se encontró aroma y sabor a gasolina, se tomó una muestra, se mandó a analizar para que nos

diga el laboratorio específicamente que contiene el agua, el pozo –ayer- se cerró el bombeo precisamente para evitar que cualquier ciudadano pueda verse afectado en su salud a través de la ingesta”, manifestó. Refirió que hace algunos meses ante las tomas clandestinas y el robo de combustible se cerró el ducto de Petróleos Mexicanos que conectaba desde la Ciudad de México con Cuernavaca, por lo que desconocen si ya se presentó alguna reconexión, pero mantenían un operativo ayer en la zona. “Este tipo de contaminación pudo haber sido derivado de meses atrás y contaminar al pozo; se va a limpiar por parte de SAPAC el pozo”, abundó. El director del sistema José Pérez comentó que esta medida es urgente y necesaria dedico a que la empresa se ha negado a asumir su responsabilidad en los trabajos de limpieza y remediación de los pozos Noria 1, Noria 2 y Ocotepc Dos, mismos que han resultado dañados y que hasta la fecha, se mantiene fuera de operación, lo que afecta la distribución del servicio y corren el riesgo de quedar inoperantes si continúa la contaminación. Fuente de fecha 15 de enero de 2019: <https://www.diariodemorelos.com/noticias/cierran-pozo-de-agua-en-ocotepec-por-contaminaci-n-con-gasolina>



La Secretaría de Desarrollo Sustentable (SDS) confirmó que hubo otra descarga de agua (ahora con color azul) en el cauce de la parte posterior al Área Natural Protegida Parque Barranca Chapultepec.

Ante la contaminación que se presentó durante las primeras horas de este día por una descarga de agua color rojo en la parte posterior al Área Natural Protegida Parque Barranca Chapultepec. La Secretaría de Desarrollo Sustentable (SDS) del Gobierno del Estado de Morelos informa que:

La Procuraduría de Protección al Medio Ambiente (PROPAEM) realiza las inspecciones correspondientes para verificar el cumplimiento de la legislación ambiental y derivado de su actuación, presentará la denuncia ante la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) y la autoridad encargada de investigar los delitos en materia ambiental, con la finalidad de que procedan en contra de los responsables. Fuente de fecha 17 de enero del 2018: <https://www.diariodemorelos.com/noticias/confirma-sds-otra-descarga-contaminante-en-afluente-del-parque-chapultepec>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas



La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos supervisó ayer la toma de muestras de agua en los puntos de filtración ubicados en el recorrido que hicieron hace unos días en el Parque Barranca Chapultepec, y esperan los resultados. "Esto detonó que se mostraran otras posibles filtraciones de agua del colector de aguas residuales, entonces, se realizó

una visita en donde se detectaron 9 puntos de posible y contaminación y –ayer- se verificó un último que va a dar a lo que le llaman el –río- Apatlaco, el cual son ejidatarios quienes dan uso de estas aguas", informó Osmany Licona Quiterio, visitador itinerante de la CDHEM. "Estamos trabajando para que se atienda a la brevedad esta situación derivado de que hay una mezcla ahí de agua residual y agua que se ocupa principal para riego en algunas zonas; SAPAC fue quien hizo la detección de esto", abundó. De esta manera, una vez que se obtengan los resultados estarían en condiciones de reunirse con los titulares de dependencias involucradas en este tema a fin de evitar más afectaciones al medio ambiente y sancionar al responsable. Fuente de fecha enero 31 del 2018: <https://www.diariodemorelos.com/noticias/dan-palos-de-ciego-para-encontrar-foco-de-contaminacion-en-barranca-chapultepec>

III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada.

Al SAPAC le corresponde asegurarse que sus actividades no redunden en un empobrecimiento de la abundancia y de la calidad del agua, con actividades también nos referimos al hecho de dar información que pueda perjudicar a la ciudadanía. La clave para mantener fuentes sostenibles de agua reside en asegurar que el ritmo de extracción no supere el del tiempo que necesita para realimentarse. Parte del agua destinada a las ciudades y a las actividades agropecuarias tendrá que ser restituida a la naturaleza. Las mejoras infraestructurales deben de convertirse en una prioridad para el sistema, con la finalidad de poner fin a las tremendas pérdidas de agua debidas a la antigüedad y al estado de deterioro de las canalizaciones.

En el caso de drenaje y saneamiento hace falta adoptar leyes e instrumentos de ejecución rigurosos para tratar de resolver la contaminación que proviene de las alcantarillas municipales y de los contaminantes industriales, que son las principales causas del deterioro de las canalizaciones.

IV. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.

El agua constituye así pues un mandato público que debe de ser protegido por todos los niveles de gobierno y todas las localidades del mundo. Por lo tanto, el agua no debe ser privatizada, reificada, comercializada o exportada a granel para fines comerciales. Los directivos del sistema deben de tomar medidas sin más tardanza para declarar que las aguas de sus territorios son un bien público y deben poner el pie sólidas estructuras de reglamentación para protegerlas. El agua debe ser exonerada inmediatamente de



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

todo acuerdo internacional, bilateral y de libre comercio e inversiones, existente o futuro.

Es así que, basados en el Artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos procedemos a justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y

IV. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.

Quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

- d) Oficio número UCTAD/1516/2020, de fecha 23 de septiembre de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, y dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se informó la respuesta a su solicitud.

IV. El 26 de septiembre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, manifestando lo siguiente:

Motivo de la inconformidad:

Se argumenta daño, sin embargo, proporcionar información permitiría identificar los problemas estructurales, falta de inversión, corrupción (que la propia institución ha aceptado) y daría la posibilidad de realizar una planeación transparente de las necesidades de inversión en el SAPAC

V. El 12 de noviembre de 2020, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística tuvo por admitido el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 1, 4, 9, 10, 11, 26, 27, 117, 118 fracción IV, 119, 120, 123, 125, 127 y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Asimismo, con fundamento en las fracciones II y III del artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un término de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

VI. El 07 de diciembre de 2020, se notificó al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca el acuerdo de admisión previamente referido.

VII. El 14 de diciembre de 2020, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca remitió al organismo garante local los siguientes documentos:

- a) Oficio número UCTAD/1805/2020, de fecha 09 de diciembre de 2020, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, y dirigido a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Información Pública, por virtud del cual se remitieron los alegatos relativos al recurso de revisión RR/0798/2020-I.
- b) Copia certificada del oficio número DT/00/03/272/081/2020, de fecha 07 de julio de 2020, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica, y dirigido al Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, por virtud del cual el primero brindó respuesta a la solicitud y remitió el oficio número DT/00/03/273/090/2020, referido en el inciso b del antecedente III de la presente resolución.
- c) Copia certificada del oficio número DT/00/03/273/090/2020, de fecha 07 de julio de 2020, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica, y dirigido al Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, mediante el cual el primero formuló la prueba de daño respecto de la información requerida, mismo que fue referido en el inciso c del antecedente III de la presente resolución.
- d) Copia certificada del oficio número UCTAD/1516/2020, de fecha 23 de septiembre de 2020, suscrito por el Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, y dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se informó la respuesta a su solicitud, mismo que fue referido en el inciso d del antecedente III de la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- e) Copia certificada del oficio número UCTAD/1797/2020, de fecha 08 de diciembre de 2020, suscrito por la Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, y dirigido al Director Técnico, mediante el cual la primera hizo del conocimiento del segundo la interposición del recurso de revisión RR/0798/2020-I, a fin de que emitiera los alegatos correspondientes.
- f) Oficio número DT/00/03/610/199/2020, de fecha 09 de diciembre de 2020, suscrito por el Director Técnico, y dirigido a la Encargada de Despacho de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital, por virtud del cual el primero manifestó lo siguiente:

“ ...

Al respecto informo que el recurrente nos está solicitando información de cada uno, en plano digital (AutoCAD o shape), información de todos ellos, la información se tendría que especificar por medio de un plano de colectores y redes secundarias, ahí se especificaría si es por bombeo o gravedad, el diámetro de tubería es variable en el municipio de Cuernavaca, el diámetro va desde 15, 20, 25, 30, 38, 45, 60, 91 y 71 cm, la antigüedad es variable existe tubería colocada recientemente hasta tubería colocada desde hace 80 años, tubería que aun funciona, el material usado es barro cocido, PVC especial para alcantarillado sanitario serie 25 (mínimo), y el polietileno de alta densidad (PEAD). El solicitante nos exige concretamente planos en formato AutoCA o shape, sin los planos la información resulta incongruente.

Por otra parte esta información si se le llegara a dar a cualquier ciudadano puede causar perjuicio al SAPAC. La salud de la ciudadanía no se puede dejar en las manos de cualquier persona, los actos de buena fe no pueden ser argumentos, como para confiar algo tan importante como es el alcantarillado sanitario. Es obligación del SAPAC proteger la salud de los ciudadanos al riesgo de enfermedades, así como el bienestar de estos. Reforzamos la prueba de daño emitida con fecha DT/00/03/273/090/2020, clasificando toda la información.

...”

VIII. El 21 de enero de 2021, mediante correo electrónico, se notificó a la persona recurrente el acuerdo de admisión relatado en el antecedente V de la presente resolución.

IX. El 29 de enero de 2021, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística emitió acuerdo de cierre de instrucción en el recurso de revisión citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Mismo que fue notificado a las partes el 26 de febrero de 2021.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

X. El 04 de marzo de 2021, mediante correo electrónico y oficio IMIPE/PRESIDENCIA/182/2021, la Comisionada Presidenta del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, solicitó a la Comisionada Presidenta del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos la atracción de los recursos de revisión pendientes de resolver; lo anterior, habida cuenta que hasta esta fecha, dicho organismo garante local no contaba con la designación por parte del Congreso del Estado de los Comisionados que integren el Pleno de dicho Instituto.

XI. Mediante acuerdo número ACT-PUB/17/03/2021.05, de fecha 17 de marzo de 2021, emitido por el Pleno de este Instituto, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión pendientes de resolución ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quorum para que el Pleno de dicho Organismo Garante Local sesionara.

En el mismo acto, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto, y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

XII. El 17 de marzo de 2021, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/0798/2020-I**, asignándole el número de expediente **RAA 129/21**, y se turnó a la Ponencia de la Comisionada **Norma Julieta del Río Venegas**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el artículo 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 16, fracción



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

V del Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional.

De este modo, en razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracción VIII, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 41 fracción IV, 181, 182, 184, 185, 186 y 188, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015; artículo 35, fracción XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 18 fracción V, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; artículos 18 y 19 del acuerdo por el cual se aprueban los Nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercer la Facultad de Atracción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2017, y en cumplimiento al Acuerdo ACT-PUB/17/03/2021.05, aprobado por el propio Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el 17 de marzo de 2021, mediante el cual se aprobó la petición de atracción respecto de los recursos de revisión interpuestos y pendientes de resolución ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de quórum para que el pleno de dicho organismo garante local sesionara.

Segundo. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Al respecto, el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece como causales de improcedencia las siguientes:

Artículo 131. Serán causa de improcedencia:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 117 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, que sea materia del recurso ante el Instituto;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 118 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 121 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

I. Oportunidad

Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ello, en cumplimiento a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y su acumulada 39/2016, que invalidó una porción normativa del primer párrafo del artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, relativa al término para la promoción del recurso de revisión.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, contrario a lo señalado por el sujeto obligado, se advierte que se impugnó la clasificación de la información, de manera que cobra vigencia la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 118, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto cumplió con los requisitos previstos en el artículo 119 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas en el recurso de revisión, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 131 en análisis.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste entre la solicitud de información y el recurso de revisión, este Instituto no advierte que se hayan ampliado los términos de la solicitud de acceso original.

Ahora bien, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento del recurso de revisión.

Al respecto, en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

- I.** El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;
- II.** Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III.** El fallecimiento del recurrente, o
- IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento del artículo en cita**, pues no ha habido un desistimiento del recurso; no se tiene conocimiento de que la persona recurrente haya fallecido; no se advirtió causa de improcedencia alguna; ni el sujeto obligado no realizó una modificación a la respuesta inicial de tal forma que el recurso de revisión quedara sin materia. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

Tercero. Agravios. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio hecho valer, y los alegatos formulados por la autoridad.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Una persona requirió al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca que, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a los colectores, emisores y redes secundarias, le proporcionara -por bombeo o gravedad- diámetro de tubería, material, antigüedad y el plano digital de cada uno en formato AutoCAD o Shape.

En respuesta, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a través de la Dirección Técnica, informó lo siguiente:

- Que la información solicitada es **clasificada**, puesto que su difusión dañaría el interés público protegido, de conformidad con el artículo 5 de la Ley Estatal de Agua Potable.
- Que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública**, toda vez que es responsabilidad del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca la conservación de las redes de agua potable y alcantarillado del municipio de Cuernavaca, lo que incluye todo lo relativo a la infiltración, retención y control de agua.

Además, la divulgación de la información referente a **mapas, catastro o cualquier documento que muestre las redes de distribución de agua potable y drenaje** en cualquier formato, representa un **riesgo real** debido a que cualquier persona conociendo la ubicación de las redes podría conectarse de manera clandestina y ocasionar que el abastecimiento y distribución no se realice todo el tiempo, en cantidad suficiente, con la calidad requerida y a una presión adecuada, así como llegar a contaminar las redes de agua potable, y en el caso del drenaje, al conectarse de manera clandestina causar fugas que pudieran generar desaseo e insalubridad en la población o puedan verterse sustancias que sean peligrosas. Por lo tanto, lo más conveniente es **restringir la información para evitar perjuicio a la ciudadanía**.

- Que la **limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que todas las personas tienen derecho a disponer de agua potable y de sistemas sanitarios en condiciones óptimas, donde quiera que vivan, por ello, la mejor manera de asegurar este derecho es manteniendo los servicios de abastecimiento y alcantarillado en el sector público, regulando la protección de las aguas y fomentando el consumo sensato del



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

agua. De esta manera, **lo conducente es proteger las líneas de agua potable y drenaje sanitario de cualquier persona que pudiera causar algún daño a las mismas**. Ello, pues la escasez de agua y la contaminación vienen causadas por valores económicos que propician un consumo abusivo y muy poco rentable de este recurso.

- Que **el riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada son superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada**, en virtud de que al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca le corresponde asegurarse que sus actividades no redunden en un empobrecimiento de la abundancia y de la calidad del agua. Por lo que, la clave para mantener fuentes sostenibles de agua reside en asegurar que el ritmo de extracción no supere el del tiempo que necesita para realimentarse, por ello, las mejoras infraestructurales deben convertirse en una prioridad para el Sistema, con la finalidad de **poner fin a las tremendas pérdidas de agua debidas a la antigüedad y al estado de deterioro de las canalizaciones**.
- Que **la información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley**, ya que el agua constituye un mandato público que debe de ser protegido por todos los niveles de gobierno y todas las localidades del mundo, por lo que se encuentra obligado a tomar medidas de reglamentación para protegerla.
- Que, en virtud de lo anterior, en su Quinta Sesión Extraordinaria 2020 el **Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información requerida, como confidencial**, en términos de lo establecido en los artículos 76; 80; 81, fracción I; 82, segundo párrafo; 87, segundo párrafo; y 94, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos; así como 62; 82, segundo párrafo; y 94, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, y el numeral **Cuadragésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Inconforme, la persona solicitante interpuso ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó que el sujeto obligado argumenta daño, sin embargo, proporcionar la información requerida permitiría identificar los problemas estructurales por la falta de inversión y la corrupción, además, permitiría realizar una planeación



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

transparente de las necesidades de inversión en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

Como se observa, de la lectura íntegra al recurso de revisión, se advierte que en éste no se señaló en forma clara y específica el motivo de inconformidad; no obstante, tomando en consideración las actuaciones de las partes y en estricta aplicación de la **suplencia de la queja a favor de la persona recurrente**, prevista en el segundo párrafo del artículo 123 de la Ley local de la materia, este Instituto advierte que el **agravio** esgrimido versa en controvertir la **clasificación** de la información solicitada.

Al rendir sus alegatos, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca **defendió la legalidad de su respuesta** reiterando en sus términos la clasificación invocada, pues indicó que, si se llegara a dar la información a cualquier ciudadano ello podría causar un perjuicio significativo, ya que la salud de la ciudadanía no se puede dejar en las manos de cualquier persona.

Asimismo, el sujeto obligado señaló que la información peticionada es variable, pues el **diámetro de las tuberías** va desde 15, 20, 25, 30, 38, 45, 60, 91 y 71 centímetros; la **antigüedad de la tubería** colocada es reciente y va hasta hace 80 años; el **material usado** es barro cocido, PVC especial para alcantarillado sanitario serie 25 (mínimo), y polietileno de alta densidad (PEAD). Sin embargo, también indicó que dicha información resulta incongruente sin los planos de colectores y redes secundarias, en los que se especifica si es por bombeo o gravedad, los cuales no pueden proporcionarse.

Precisado lo anterior, por exhaustividad, resulta oportuno indicar que, en relación con el material documental que obra en el expediente y aquellas constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los demás medios autorizados, éste se ha desahogado por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, tales constancias se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con el problema planteado.

Cuarto. Problema planteado. De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que el problema planteado en el presente medio de impugnación consiste en la **clasificación** de la información solicitada.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En relación con lo anterior, el **artículo 118, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos dispone que el recurso de revisión procede en contra de la clasificación de la información.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad del actuar del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, a la luz del agravio manifestado, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y demás disposiciones aplicables.

Quinto. Estudio de fondo. En el caso en concreto, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la persona recurrente manifestó su inconformidad debido a que el Comité de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca confirmó la **clasificación** como **confidencial**, de la información que requirió, ello, en términos de lo previsto en los artículos 76; 80; 81, fracción I; 82, segundo párrafo; 87, segundo párrafo; y 94, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos; así como 62; 82, segundo párrafo; y 94, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, y el numeral Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A fin de dar cuenta de los preceptos normativos referidos por el sujeto obligado, resulta oportuno traer a colación el contenido de los mismos. En ese sentido, de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos* se desprende lo siguiente:

Artículo 76. El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la presente Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son las de información reservada y confidencial.

Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 80. En la aplicación de la prueba de daño, los Sujetos Obligados deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II.** La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

III. El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y

IV. La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquier de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los Sujetos Obligados.

Artículo 81. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 82. (...)

Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas.

...

Artículo 87. (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...

Artículo 94. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

...

IV. Por razones de seguridad pública y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

...

Por su parte, el *Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos* dispone lo siguiente:

Artículo 62.- El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la Ley. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso son: la información reservada y la información confidencial.

La clasificación podrá referirse a un expediente, a un documento o a determinadas partes de un documento. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

Los titulares de las áreas administrativas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, debiendo motivar y fundamentar la clasificación. Por motivación se entenderá las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que en el caso en particular se



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, debiendo aplicar en todo momento la prueba de daño, y de interés público según sea el caso justificando de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley.

Artículo 82. (...)

La información confidencial a que se refiere la Ley, no está sujeta a periodos de vencimiento, por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida, y solo podrá ser divulgada que cuando conste el consentimiento por escrito del titular de la información o mandamiento emitido por autoridad competente.

...

Artículo 94.- En la aplicación de la prueba de interés público, a que hace referencia el artículo 94, fracción IV de la Ley, de conformidad con sus respectivas competencias, el Sujeto Obligado atenderá, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:

...

IV. Citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley o disposiciones que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento;

...

Finalmente, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (Lineamientos Generales) se observa lo siguiente:

Cuadragésimo noveno. En la aplicación de la prueba de interés público para otorgar información clasificada como confidencial por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, de conformidad con el último párrafo del artículo 120 de la Ley General, los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:

I. Deberán acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros;

II. Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad;

III. Deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o las leyes que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento;

IV. Precisarán las razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público;

V. En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y

VI. Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

De las disposiciones citadas, mismas en las que el Comité de Transparencia del sujeto obligado basó su determinación, se desprende lo siguiente:

- El acceso a la información en posesión de las entidades públicas quedará restringido en los casos y en las modalidades que expresamente se señalan en la referida Ley. En ese sentido, las **figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso** son las de información **reservada** y **confidencial**.
- La **clasificación** podrá referirse a un expediente, a un documento o a determinadas partes de un documento.
- Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de **clasificar** la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley local de la materia.
- En la aplicación de la **prueba de daño**, los sujetos obligados deberán justificar que:
 - La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.
 - La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
 - El riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada, y
 - La información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la ley.
- La carga de la prueba para justificar toda **negativa de acceso** a la información, por actualizar cualquier de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados, quienes deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Por ello, la **clasificación** de la información se llevará a cabo entre otros casos, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- La **información confidencial** no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- **No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial**, entre otras hipótesis, por razones de seguridad pública y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación.
- La aplicación de la **prueba de interés público**, el sujeto obligado deberá, entre otras cosas, citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley o disposiciones que le otorguen el carácter de **confidencial** a la información.
- En la aplicación de la **prueba de interés público** para otorgar información clasificada como **confidencial** por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, los organismos garantes en el ámbito de sus respectivas competencias atenderán, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, lo siguiente:
 - Deberán acreditar el vínculo entre la información confidencial y el tema de seguridad nacional, salubridad general, o protección de derechos de terceros.
 - Que el beneficio del interés público de divulgar la información es mayor que el derecho del titular de la misma a mantener su confidencialidad.
 - Deberán citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de la Ley General o las leyes que le otorguen el carácter de confidencial a la información, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento.
 - Precisarán las razones objetivas por las que el acceso a la información generaría un beneficio al interés público.
 - En la motivación de la desclasificación, deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el interés público de conocer la información, y
 - Deberán elegir la opción de acceso a la información que menos invada la intimidad ocasionada por la divulgación, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés privado, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

A partir de lo anterior, es posible colegir que, **al determinar clasificar la información, el sujeto obligado -a través del órgano colegiado especializado en la materia- aludió a diversas disposiciones que hacen referencia de manera general a la clasificación de la información, así como al procedimiento a seguir cuando se trata de información de naturaleza confidencial; sin embargo, no precisó la causal aplicable que otorga el carácter de confidencial a la información que le fue requerida; es decir, la autoridad recurrida no encuadró la información de interés de la persona solicitante a una hipótesis específica de clasificación.**

En adición a ello, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, por un lado, el Comité de Transparencia confirmó la **confidencialidad** de la información requerida, mientras que, por otro lado, la unidad administrativa a la que fue turnada la solicitud (Dirección Técnica) aportó una **prueba de daño** respecto a la publicidad de la información, misma en la que Comité de Transparencia basó su determinación.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 77, 78, 80, 81, 84 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como 101, 103, 104, 108, 113 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **únicamente la clasificación de información reservada se realizará mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Establecido lo anterior, resulta importante precisar que, si bien el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca fue omiso en citar de forma específica la causal de clasificación aplicable a la información que le fue requerida mediante la solicitud que nos ocupa, lo cierto es **en el acta de resolución aprobada por el Comité de Transparencia, se confirmó la confidencialidad de la información.**

Conforme a ello, toda vez que el artículo 23, fracción II de la Ley local de la materia señala que el Comité de Transparencia es la instancia al interior del sujeto obligado competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información, este Instituto procederá a analizar la legalidad de la respuesta emitida al amparo de la determinación que éste emitió.

Así las cosas, pese a que el sujeto obligado no encuadró en una hipótesis de clasificación la información que le fue requerida, sí señaló que la misma es confidencial en términos de lo que establecen la Ley local de la materia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

información, así como para la elaboración de versiones públicas. En ese sentido, lo conducente es analizar la naturaleza de la información de carácter confidencial.

Como punto de partida, cabe señalar que la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* dispone lo siguiente:

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...

Artículo 87. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Artículo 94. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre Sujetos Obligados, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Por su parte, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* establecen lo siguiente:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De conformidad con las disposiciones citadas, es posible colegir que se considera **información confidencial**:

- La que contiene **datos personales** concernientes a una persona identificada o identificable.
- Los **secretos** bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- Aquella que **presenten los particulares** a los sujetos obligados, siempre que **tengan el derecho a ello** de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Respecto al último punto, de la normativa citada se desprende que, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- La que se refiera al patrimonio de una persona moral.
- La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Por otro lado, la **información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.
- Por ley tenga el carácter de pública.
- Exista una orden judicial.
- Por razones de seguridad pública y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación (aplicando una prueba de interés público), o
- Cuando se transmita entre sujetos obligados, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Señalado el marco normativo previo, conviene recordar que lo requerido por la persona solicitante consiste **-respecto a los colectores³, emisores⁴ y redes**

³ Tubería que recoge las aguas residuales de las atarjeas (tubería que recoge las aguas residuales de las descargas domiciliarias o albañal exterior para entregarlas al colector por medio de un pozo).

⁴ Son el conducto que recibe las aguas de uno o varios colectores o interceptores.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

secundarias⁵, por bombeo⁶ o gravedad⁷⁸- en el diámetro de tubería, material, antigüedad y el plano digital de cada uno en formato AutoCAD o Shape.

Es decir, se trata de **información respecto a la calidad y distribución de las redes del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento** del municipio de Cuernavaca, Morelos.

En atención a la naturaleza de la información peticionada, este Instituto colige que la misma **no constituye datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, es decir, no permite determinar de manera directa o indirecta la identidad de una persona; asimismo, **tampoco se trata de información que dé cuenta de algún secreto de carácter bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal**, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y, finalmente, **no consiste en información presentada al sujeto obligado por particulares que tienen derecho a ello**, referente al patrimonio de una persona moral o que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor.

Por consiguiente, **NO SE ACREDITA que la información requerida tenga el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Organismo Garante que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca señaló que no resulta

⁵ Una vez definidas las líneas de alimentación y las redes primarias, las tuberías restantes para cubrir la totalidad de calles son conocidas como redes secundarias.

⁶ La conducción por bombeo es necesaria cuando se requiere adicionar energía para obtener el gasto de diseño. Este tipo de conducción se usa generalmente cuando la elevación del agua es menor a la altura piezométrica requerida en el punto de entrega. El equipo de bombeo proporciona la energía necesaria para lograr el transporte del agua.

⁷ Una conducción por gravedad se presenta cuando la elevación del agua es mayor a la altura piezométrica requerida o existente en el punto de entrega del agua, el transporte del fluido se logra por la diferencia de energías disponible.

⁸ Conducción por bombeo-gravedad: Si la topografía del terreno obliga al trazo de la conducción a cruzar por partes más altas que la elevación de la superficie del agua, conviene analizar la colocación de un tanque intermedio en ese lugar. La instalación de dicho tanque ocasiona que se forme una conducción por bombeo-gravedad, donde la primera parte es por bombeo y la segunda por gravedad.

Véase "Manual de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento. Alcantarillado Sanitario", Comisión Nacional de Agua-Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, disponible para su consulta en: <http://www.conagua.gob.mx/conagua07/publicaciones/publicaciones/sgapds-29.pdf>.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

procedente brindar acceso a la información requerida en virtud de los siguientes argumentos:

- La divulgación de la información referente a mapas, catastro o cualquier documento que muestre las **redes de distribución de agua potable y drenaje** en cualquier formato, representa un riesgo real debido a que cualquier persona conociendo la ubicación de las redes podría **conectarse de manera clandestina** y ocasionar que el abastecimiento y distribución no se realice todo el tiempo, en cantidad suficiente, con la calidad requerida y a una presión adecuada, así como llegar a **contaminar las redes de agua potable**, y en el caso del drenaje, al conectarse de manera clandestina, **causar fugas** que pudieran generar desaseo e insalubridad en la población o puedan verterse sustancias que sean peligrosas. Por lo tanto, lo más conveniente es restringir la información para evitar perjuicio a la ciudadanía.
- La mejor manera de **asegurar el derecho a disponer de agua potable y de sistemas sanitarios en condiciones óptimas**, es proteger las líneas de agua potable y drenaje sanitario de cualquier persona que pudiera **causar algún daño** a las mismas.
- Al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca le corresponde asegurarse que sus actividades no redunden en un empobrecimiento de la abundancia y de la calidad del agua.

En ese sentido, se advierte que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca argumentó que **no es posible proporcionar la información** que le fue requerida, puesto que ello **facilitaría la comisión de conductas** que pudieran generar algún **daño a las redes del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento** del municipio de Cuernavaca, Morelos.

Conforme a ello, este Instituto considera que lo conducente es efectuar un **análisis oficioso** de la causal de **reserva** de la información prevista en la **fracción II del artículo 84** de la Ley local de la materia.

❖ **Análisis de la reserva en términos del artículo 84, fracción II de la LTAIPEM:**

La *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* establece lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

En relación con tal disposición, los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, prevén lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

De los preceptos normativos referidos, es posible desprender lo siguiente:

➤ Como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la **prevención** o persecución de los **delitos**.

➤ Para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera “obstruir la **prevención** de los delitos”, debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**.

➤ Para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera “obstruir la **persecución** de los delitos”, deben configurarse los siguientes elementos:

1. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

2. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.
3. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En virtud de lo previo, los artículos 80 y 85 de la Ley local de la materia disponen que, al invocar alguna de las causales de reserva, el sujeto obligado deberá fundar y motivar tal cuestión a través de la aplicación de la **prueba de daño**, en la cual deberá justificar lo siguiente:

- Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;
- Que el riesgo y los daños que potencialmente se deriven del conocimiento de la información clasificada sean superiores al interés de facilitar al público el acceso a la información reservada; y
- Que la información solicitada se refiere a alguna de las hipótesis señaladas en la Ley.

En seguimiento a lo anterior, el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales señala que, para la **aplicación de la prueba de daño**, los sujetos obligados deberán atender lo siguiente:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General (84 de la Ley local), vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En función de lo anterior, cabe recordar que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca señaló que divulgar la información requerida causaría un daño presente, probable e identificable, por las razones siguientes:

- La divulgación de la información referente a mapas, catastro o cualquier documento que muestre las **redes de distribución de agua potable y drenaje** en cualquier formato, representa un riesgo real debido a que cualquier persona conociendo la ubicación de las redes podría conectarse de manera clandestina y ocasionar que el abastecimiento y distribución no se realice todo el tiempo, en cantidad suficiente, con la calidad requerida y a una presión adecuada, así como llegar a contaminar las redes de agua potable, y en el caso del drenaje, al conectarse de manera clandestina, causar fugas que pudieran generar desaseo e insalubridad en la población o puedan verterse sustancias que sean peligrosas. Por lo tanto, lo más conveniente es restringir la información para evitar perjuicio a la ciudadanía.
- La mejor manera de **asegurar el derecho a disponer de agua potable y de sistemas sanitarios en condiciones óptimas**, es proteger las líneas de agua potable y drenaje sanitario de cualquier persona que pudiera **causar algún daño** a las mismas.
- Al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca le corresponde asegurarse que sus actividades no redunden en un empobrecimiento de la abundancia y de la calidad del agua.

En relatadas condiciones, este Instituto procederá a verificar si en el presente asunto se configuran los elementos aludidos en función de la reserva de la información que nos ocupa.

Como punto de partida, es menester precisar que **de la causal de reserva en análisis se advierten dos elementos**, el primero se refiere a la prevención de los delitos y el segundo a la persecución de los mismos. En ese sentido, cabe puntualizar que de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento, la



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

obstrucción a la **prevención** de los delitos debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; mientras que para hacer referencia a la obstrucción a la **persecución** de los delitos debe acreditarse, previamente: **a)** la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, **b)** el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y **c)** que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Es decir, **prevención** y **persecución** son **conceptos diferentes** pues, en el asunto que nos ocupa, el primero se refiere a evitar la comisión de delitos, mientras que el segundo se invoca una vez constituida la conducta ilícita.

A mayor abundamiento, “por definición la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de **evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso** para reducir sus efectos sobre la población (...) Por consiguiente, “prevención del delito” no es más que tomar medidas y realizar acciones para **evitar una conducta o un comportamiento** que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un **ilícito**.”⁹

Desde el punto de vista criminológico, **prevenir** es “conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.”¹⁰

Bajo tales consideraciones, en el caso particular, de los argumentos vertidos por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, se advierte que **la negativa de acceso a la información requerida se motiva, tácitamente, en pretender evitar la comisión de conductas antijurídicas o ilícitas que pudieran causar algún daño a las redes del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Cuernavaca, Morelos.**

Al respecto, primeramente, cabe señalar que el artículo 4, párrafo sexto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* dispone que **toda persona**

⁹ “¿Qué es la Prevención del Delito?” Municipio de Poncitlán, Jalisco. Disponible para su consulta en <http://www.poncitan.gob.mx/prevenciondeldelito/2546-que-es-la-prevencion-del-delito.html>.

¹⁰ Romo Medina, Miguel. *Criminología y Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 66.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En ese sentido, el artículo 1 Bis, párrafo sexto, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que reforma la del año de 1888* establece de igual forma que en el estado de Morelos se reconoce el **derecho humano de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible.** El Estado garantizará este derecho y la Ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Asimismo, conviene traer a colación el contenido de la *Ley Estatal de Agua Potable*, la cual dispone lo siguiente:

Artículo *1 Bis. Toda persona en el Estado de Morelos, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias. Las autoridades garantizaran este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la presente Ley.

Artículo 5.- Se declara de interés público el establecimiento, conservación, operación y desarrollo del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Estado, el cual comprende:

I.- La propuesta, formulación y ejecución de las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico en el Estado;

II.- La planeación y programación de los subsistemas de conservación de agua en el Estado, promoviendo la infiltración y la retención del líquido, así como el control de los desechos líquidos y sólidos;

III.- La conservación de fuentes de captación de agua y de las reservas hidrológicas del Estado, de conformidad con los convenios que se celebren o se hayan celebrado con las autoridades federales;

IV.- La planeación y programación de los subsistemas de agua potable, saneamiento de agua del Estado, incluyendo el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

V.- La prestación de los servicios públicos de la conservación, agua potable y saneamiento de agua en la Entidad, incluyendo el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales;

VI.- Los subsistemas de captación, regulación, conducción, agua potable, fluorización, almacenamiento y distribución de agua; así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

VII.- Las obras destinadas a la prestación de los servicios públicos a que se refieren las fracciones anteriores, tanto en su estudio, diseño, proyecto, presupuesto, construcción, operación, conservación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación y rehabilitación, así como, en su caso, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

VIII.- La administración a través de organismos operadores de los servicios de agua potable y saneamiento, así como la participación de grupos organizados de usuarios del sector social debidamente reconocidos o de particulares, en la prestación de los mismos y en la construcción y operación de las obras;

IX.- El uso racional del agua y la operación, mantenimiento y rehabilitación eficiente y responsable de la red de distribución de agua potable y saneamiento, para atender oportunamente la demanda y evitar fugas, taponamientos, filtraciones, inundaciones o contaminación en el sistema;

X.- La planeación, promoción, estímulos y, en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua;

XI.- La creación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en la Entidad; y

XII.- La corresponsabilidad de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad civil en el aprovechamiento racional del agua, en su preservación y en la creación de una cultura del agua como recurso escaso y vital.

Artículo 10.- Se declara de utilidad pública dentro del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Estado:

I.- La planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y los de saneamiento en los centros de población y asentamientos humanos de los municipios del Estado;

...

Artículo 119.- Para los efectos de esta Ley, cometen infracción:

I.- Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de descargas correspondientes dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

II.- Los propietarios o poseedores del predio dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;

III.- Las personas que desperdicien el agua;

IV.- Las personas que por sí o por interpósita persona retiren un medidor sin estar autorizados, varíen su colocación de manera transitoria o definitiva;

V.- Las personas que utilicen el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- VI.-** Las personas que deterioren cualquier instalación propiedad de los organismos operadores;
- VII.-** Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado;
- VIII.-** Los propietarios, poseedores o detentadores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;
- IX.-** El que emplee mecanismos para succionar agua de la tubería de distribución;
- X.-** Las personas que descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin contar con el permiso de descargas correspondientes;
- XI.-** Las personas que descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;
- XII.-** Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que establece la presente Ley;
- XIII.-** Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores, ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones de alcantarillado;
- XIV.-** Las personas que violen los sellos de un aparato medidor;
- XV.-** Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- XVI.-** Las personas que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a las que señale esta Ley, a personas que están obligadas a surtirse directamente del servicio público.

Artículo *120.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del Municipio, del organismo operador respectivo o de la Comisión Estatal del Agua, con multas equivalentes:

...

De las disposiciones previamente insertas, se desprende que **toda persona en el estado de Morelos, tiene el derecho al acceso suficiente, seguro e higiénico de agua disponible para su uso personal y doméstico, así como al suministro libre de interferencias**. Las autoridades garantizarán este derecho, pudiendo las personas presentar denuncias cuando el ejercicio del mismo se limite por actos, hechos u omisiones de alguna autoridad o persona, tomando en cuenta las limitaciones y restricciones que establece la referida Ley.

En ese sentido, es de **interés público** el establecimiento, conservación, operación y desarrollo del Sistema de Conservación, Agua Potable y Saneamiento de Agua del Estado, el cual comprende:

- La propuesta, formulación y ejecución de las políticas que orienten el fomento y el **desarrollo hidráulico** en el Estado.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- La planeación y programación de los **subsistemas de conservación de agua** en el Estado, promoviendo la infiltración y la retención del líquido, así como el control de los desechos líquidos y sólidos.
- La **conservación de fuentes de captación de agua y de las reservas hidrológicas** del Estado, de conformidad con los convenios que se celebren o se hayan celebrado con las autoridades federales.
- La **planeación y programación de los subsistemas de agua potable, saneamiento de agua del Estado, incluyendo el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales.**
- La **prestación de los servicios públicos de la conservación, agua potable y saneamiento de agua en la Entidad, incluyendo el alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales.**
- Los subsistemas de captación, regulación, conducción, agua potable, fluorización, almacenamiento y distribución de agua; así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos.
- Las **obras destinadas a la prestación de los servicios públicos** a que se refieren las fracciones anteriores, tanto en su estudio, diseño, proyecto, presupuesto, **construcción, operación, conservación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación y rehabilitación**, así como, en su caso, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos.
- La administración a través de organismos operadores de los servicios de agua potable y saneamiento, así como la participación de grupos organizados de usuarios del sector social debidamente reconocidos o de particulares, en la prestación de los mismos y en la construcción y operación de las obras.
- El **uso racional del agua y la operación, mantenimiento y rehabilitación eficiente y responsable de la red de distribución de agua potable y saneamiento**, para atender oportunamente la demanda y evitar fugas, taponamientos, filtraciones, inundaciones o contaminación en el sistema.
- La planeación, promoción, estímulos y, en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua.
- La creación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento en la Entidad.
- La corresponsabilidad de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad civil en el aprovechamiento racional del agua, en su preservación y en la creación de una cultura del agua como recurso escaso y vital.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Por lo anterior, se declaró de **utilidad pública** dentro del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Estado, entre otras cuestiones, la **planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y los de saneamiento** en los centros de población y asentamientos humanos de los municipios del estado.

Asimismo, de la normatividad citada se desprende que, en términos de la Ley Estatal de Agua Potable, cometen **infracción**:

- Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de descargas correspondientes dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- Los propietarios o poseedores del predio dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente.
- Las personas que desperdicien el agua.
- Las personas que por sí o por interpósita persona **retiren un medidor sin estar autorizados, varíen su colocación** de manera transitoria o definitiva.
- Las personas que **utilicen el servicio de los hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto.**
- Las personas que **deteriorenen cualquier instalación propiedad de los organismos operadores.**
- Las personas que impidan la instalación de los servicios de agua y alcantarillado.
- Los propietarios, poseedores o detentadores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección.
- El que emplee mecanismos para **succionar agua de la tubería de distribución.**
- Las personas que **descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin contar con el permiso** de descargas correspondientes.
- Las personas que **descarguen aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto las cuotas o tarifas** respectivas.
- Las personas que **instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos** que establece la citada Ley.
- Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores, ejecuten por sí o por interpósita persona **derivaciones de agua y conexiones de alcantarillado.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- Las personas que violen los sellos de un aparato medidor.
- Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores.
- Las personas que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a las que señale la Ley, a personas que están obligadas a surtirse directamente del servicio público.

Finalmente, de la Ley en comento se advierte que las infracciones citadas serán sancionadas administrativamente a juicio del Municipio, del organismo operador respectivo o de la Comisión Estatal del Agua, con el establecimiento de diversas multas.

En esa línea argumentativa, el *Código Penal para el Estado de Morelos* dispone lo siguiente:

Artículo *184.- Se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste:

...

V. Desvíe o haga uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan; o

VI. Ejercer actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas.

...

Artículo *242-Bis.- Quien o quienes de manera intencional, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al medio ambiente, o normas ambientales, se ubiquen en alguno o algunos de los siguientes supuestos, su conducta será un delito:

...

V. Autorice, ordene, descargue, deposite, infiltre o derrame aguas residuales, sin previo tratamiento de carácter industrial, comercial de servicios y agropecuarios, desechos o contaminantes en las aguas, barrancas o en los subsuelos de jurisdicción estatal o municipal, que causen daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas.

...

De conformidad con el Código Penal para el Estado de Morelos, se aplicará prisión de seis a diez años y de doscientos a ochocientos días de multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo o engañando a éste, **desvíe o haga uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la ley no lo permita, o haga uso de un derecho real sobre aguas que no le pertenezcan; o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del usuario de dichas aguas.** Lo anterior, pues tales conductas, configuran el **delito de despojo**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Asimismo, el Código citado señala que, la conducta de quien o quienes de manera intencional, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, y en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al medio ambiente, o normas ambientales, **autorice, ordene, descargue, deposite, infiltre o derrame aguas residuales, sin previo tratamiento de carácter industrial, comercial de servicios y agropecuarios, desechos o contaminantes en las aguas, barrancas o en los subsuelos de jurisdicción estatal o municipal, que causen daños a la salud pública, la flora, la fauna o los ecosistemas,** será considerada un **delito**.

En función de lo anterior, es posible colegir que toda vez que el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible, es un derecho humano reconocido en el marco jurídico de nuestro país, y el sistema de conservación, agua potable y saneamiento de agua es considerado de interés público en el estado de Morelos, ello ha derivado en el establecimiento de **medidas de orden administrativo y penal** que permiten preservar y proteger los mismos.

Esto es, dada la importancia del sistema de conservación, agua potable y saneamiento de agua (incluido el alcantarillado); de la prestación de los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua; y del servicio al público de conducción, suministro, distribución o transporte de agua potable o residual que en su caso presten los particulares por concesión, **en el Código Penal de la entidad que nos ocupa se han tipificado conductas antijurídicas que, de configurarse, generarían un daño a éstos.**

Bajo esa óptica, resulta importante señalar que, de una búsqueda de información pública oficial, este Instituto pudo advertir que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca -organismo público descentralizado de la administración municipal de Cuernavaca, Morelos, que tiene a su cargo el despacho de los asuntos conferidos en la Ley Estatal de Agua Potable-, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción III del artículo 22 de su Reglamento Interior, ha **presentado diferentes denuncias ante la Fiscalía General de Justicia del estado de Morelos** en contra de conductas posiblemente constitutivas de **delitos**, llevadas a cabo diversas personas en **detrimiento del sistema de conservación, agua potable y saneamiento de agua y de la prestación de dichos servicios.**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

A fin de ejemplificar lo anterior, conviene traer a colación el comunicado intitulado “Presenta SAPAC denuncia por manipulación de válvula”¹¹, publicado en el portal electrónico del sujeto obligado, en el que se observa que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca presentó una denuncia ante la Fiscalía General de Justicia del estado de Morelos, por el **delito de sabotaje** a una válvula distribuidora. Al respecto, la Directora General del Sistema comentó que gracias a la colaboración de la ciudadanía se lograron reunir elementos probatorios y dar cuenta de un presunto responsable, además, informó que la denuncia quedó asentada en la carpeta de investigación SC01/33660/2018.

En el caso en comento, se contó con el video de una cámara de seguridad de una propiedad privada en el que se advirtió el ilícito, por lo que se procedió a presentar la querrela.

Asimismo, la autoridad recurrida informó que **la manipulación de la válvula distribuidora en comento interfirió con la debida operación del tandeo de agua potable, ocasionado la falta de suministro del vital líquido en la zona de su ubicación.**

Por otro lado, del comunicado intitulado “Denuncia SAPAC robo en oficinas”¹², se desprende que el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca presentó tres **denuncias de hechos** contra quien o quienes resulten responsables de los actos delictivos de robo a las oficinas administrativas en Lomas de Ahuatlán; **manipulación en válvulas del pozo Amatitlán**, que ocasionó la **obstrucción del flujo del agua en perjuicio de viviendas, negocios y oficinas** de las colonias Cantarranas, Acapantzingo y las Quintas; y **robo de tapas de alcantarillado en Acapantzingo**, lo cual provocó accidentes entre los vecinos que circulaban por la zona.

En atención a los acontecimientos narrados, la Titular del sujeto obligado ha realizado diversos llamados a la ciudadanía para coadyuvar en la vigilancia de los equipos de bombeo, válvulas y redes, y denunciar cualquier acto sospechoso.

En esa misma línea argumentativa, y con el objeto de dar cuenta de las **acciones implementadas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca para evitar la comisión de delitos en contra de los servicios que**

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.sapac.gob.mx/2018/04/presenta-sapac-denuncia-por-manipulacion-de-valvula>.

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.sapac.gob.mx/2018/03/denuncia-sapac-robo-en-oficinas>.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

presta (conservación, agua potable y saneamiento), conviene precisar que de igual forma en el portal electrónico del sujeto obligado se encuentran publicados los siguientes comunicados:

- ✓ “Refuerza SAPAC operativo de detección y clausura de tomas clandestinas en Cuernavaca”.¹³
- ✓ “Robo de medidores de agua afecta a ciudadanía de Cuernavaca; atraso en trabajos de obras del SAPAC, las consecuencias”.¹⁴
- ✓ “Llama SAPAC a denunciar sabotajes contra equipos de bombeo, válvulas y redes hidráulicas”.¹⁵
- ✓ “SAPAC clausura toma clandestina frente agencia automotriz”.¹⁶
- ✓ “Detecta SAPAC 61 tomas clandestinas en el fraccionamiento Vista Real Ahuatepec”.¹⁷

A través de los referidos comunicados, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca informó lo siguiente:

- Se han **detectado tomas clandestinas y tomas que abastecen del servicio de agua a predios que no cuentan con permisos para ello**. Este tipo de actos representan una de las principales fugas del vital líquido y de recursos económicos que no recauda, al consumir un servicio sin realizar un pago justo.
- Ha sido **víctima de sabotajes en diferentes válvulas**, lo que provoca la carencia del líquido en diversos puntos de Cuernavaca.

¹³ Disponible para su consulta en: <https://www.sapac.gob.mx/2019/04/refuerza-sapac-operativo-de-deteccion-y-clausura-de-tomas-clandestinas-en-cuernavaca>.

¹⁴ Disponible para su consulta en: <https://www.sapac.gob.mx/2019/02/robo-de-medidores-de-agua-afecta-a-ciudadania-de-cuernavaca-atraso-en-trabajos-de-obras-del-sapac-las-consecuencias>.

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.sapac.gob.mx/2018/03/llama-sapac-a-denunciar-sabotajes-contra-equipos-de-bomebo-valvulas-y-redes-hidraulicas>.

¹⁶ Disponible para su consulta en: <https://www.sapac.gob.mx/2020/07/sapac-clausura-toma-clandestina-frente-agencia-automotriz>.

¹⁷ Disponible para su consulta en: <https://www.sapac.gob.mx/2018/09/detecta-sapac-61-tomas-clandestinas-en-el-fraccionamiento-vista-real-ahuatepec>.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

- Ha encontrado diversas **conexiones ilícitas a la red hidráulica** municipal.
- Con el afán de **erradicar las tomas clandestinas** de agua potable en Cuernavaca e invitar a los habitantes a regularizarse, ha redoblado **operativos de detección y clausura** en distintas colonias de la capital morelense.
- Los **operativos** continuarán en diferentes puntos del municipio de Cuernavaca, con el fin de **detectar cualquier tipo de anomalías**.
- El **daño o sabotaje a las instalaciones de las redes con que cuenta (válvulas y redes hidráulicas)**, afectan de manera directa el patrimonio del municipio, pero principalmente a la ciudadanía, pues es ésta quien no recibe el vital líquido de manera regular (interrupción o disminución del servicio de suministro y fugas de agua).

En relatadas consideraciones, es posible colegir que, **derivado de la importancia de los servicios públicos que provee, el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca ha emprendido acciones cuyo objeto es prevenir la comisión de conductas ilícitas que pudieran generar un daño a los mismos**.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el artículo 85 de la Ley local de la materia, el cual dispone que al invocar alguna de las causales de reserva se deberá aplicar una **prueba de daño**, este Instituto procede a realizar la misma.

De tal forma, en el presente caso, la divulgación *del diámetro de tubería, material, antigüedad y del plano digital en formato AutoCAD o Shape, de cada colector, emisor y red secundaria, por bombeo o gravedad*, ocasionaría un **daño real, demostrable e identificable**, toda vez que:

El hacer público el diámetro de tubería, el material, la antigüedad y el plano digital en formato AutoCAD o Shape, de cada colector, emisor y red secundaria, por bombeo o gravedad, generaría un **daño real** ya que permitiría brindar acceso a **información que no es aislada, sino que forma parte de una serie y conjunto de datos que conforman la arquitectura y configuración de las redes del sistema de conservación, agua potable y saneamiento en concreto**, lo cual podría hacer que éstas se encuentren **vulnerables ante la comisión delitos cuyo objetivo es generarles un daño**; en concreto, las figuras tipificadas establecidas



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

en los artículos 184, fracciones V y VI, y 242 Bis, fracción V, del Código Penal para el Estado de Morelos.

Lo anterior, puesto que lo peticionado consiste en información respecto a la **calidad y distribución de las redes** del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento del municipio de Cuernavaca.

Asimismo, la publicidad de la información peticionada podría **menoscabar las acciones implementadas por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca para evitar la comisión de delitos en contra de los servicios públicos que provee**, toda vez que daría cuenta de información técnica específica respecto a los materiales utilizados en cada colector, emisor y red secundaria, de las redes de distribución del Sistema en cuestión, así como de la ubicación exacta de cada uno de ellos; circunstancia que **colocaría en un potencial escenario de riesgo a la red y a los servicios públicos conferidos al sujeto obligado, ya que se conocerían las vulnerabilidades específicas de la misma.**

Por otro lado, el **riesgo demostrable** tiene lugar ya que, si una persona conoce a detalle la **calidad y ubicación exacta** de los colectores, emisores y redes secundarias, de las redes de distribución del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, ésta podría llevar a cabo **prácticas antijurídicas dañinas y contrarias** al derecho humano de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible; lo que causaría un **perjuicio a la hacienda pública**, pues no se obtendrían los ingresos por el servicio en cuestión, y principalmente a la **ciudadanía**, puesto que **el daño o sabotaje a las instalaciones con que cuenta el sujeto obligado afectan de manera directa a las personas usuarias**, ya que se interrumpe o disminuye el servicio de suministro de agua, se generan fugas que repercuten en el servicio público de mérito, y/o se pudieran llegar a derramar intencionalmente aguas residuales o sustancias tóxicas, en detrimento del consumo humano.

Finalmente, el **riesgo es identificable** ya que las personas que cuenten con esta información estarían en posibilidad de **conectarse de manera clandestina** las redes de agua potable y alcantarillado del municipio de Cuernavaca y ocasionar que el abastecimiento y distribución no se realice todo el tiempo, en cantidad suficiente, con la calidad requerida y a una presión adecuada; asimismo, quien conozca de la información requerida también podría **contaminar las redes de**



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

agua potable, y en el caso del drenaje, **causar fugas** que pudieran generar desaseo e insalubridad en la población, o **verter sustancias que sean peligrosas**.

Con ello, se dejaría desprotegido el bien jurídico a tutelar, esto es, el derecho humano de toda persona en el país -entre ellas, los habitantes del estado de Morelos- al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible, y su correcto y regular ejercicio, puesto que **se podrían configurar delitos en contra de la infraestructura del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, afectando su capacidad para proveer los servicios públicos que le fueron conferidos.

Aunado a ello, cabe recordar que existen registros que dan cuenta de la comisión de diversos delitos denunciados ante la Fiscalía General de Justicia del estado de Morelos, en los que se generaron daños a las redes, infraestructura, instalaciones y patrimonio con los que cuenta el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, cuyo objeto es proveer los servicios públicos que a éste le atañen.

De conformidad con lo anterior, se colige que la difusión del diámetro de tubería, del material, de la antigüedad y del plano digital en formato AutoCAD o Shape, de cada colector, emisor y red secundaria, por bombeo o gravedad, generaría un **perjuicio significativo al interés público**, ya que es responsabilidad del Estado -en el caso particular, del estado de Morelos a través del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca- la conservación, mantenimiento y preservación de las redes de agua potable y alcantarillado.

De tal forma que, permitir el acceso a dicha información, **facilitaría la comisión de diversos delitos** en detrimento de los usuarios de los servicios que provee el sujeto obligado.

Por otra parte, **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información**, ya que el resguardo del diámetro de tubería, del material, de la antigüedad y del plano digital en formato AutoCAD o Shape, de cada colector, emisor y red secundaria, por bombeo o gravedad, de las redes de distribución del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, implica **llevar a cabo acciones de prevención de delitos**, lo cual cobra importancia si se considera que éstos no sólo repercuten dañinamente en la infraestructura del sujeto obligado, sino también en los derechos de los usuarios que cumplieron debidamente con los requisitos para hacerse de los servicios públicos en cuestión y que efectúan un pago por ellos.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

Asimismo, la **limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en **prevenir la comisión de conductas antijurídicas**; aunado a que, conviene precisar, **la reserva constituye una medida de restricción temporal de la información**, la cual no es excesiva, máxime que, el derecho a buscar y recibir información si bien es un derecho fundamental, no es absoluto y puede ser limitado siempre y cuando: i) el fin sea constitucionalmente válido (fin legítimo); ii) la medida sea idónea para alcanzar el fin constitucionalmente válido; iii) no exista un medio menos lesivo; y, iv) la limitación sea proporcional en sentido estricto; como ocurre en el presente caso.

Por consiguiente, es posible colegir que **procede la reserva** del diámetro de tubería, del material, de la antigüedad y del plano digital en formato AutoCAD o Shape, de cada colector, emisor y red secundaria, por bombeo o gravedad, de las redes de distribución del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, de conformidad con el **artículo 84, fracción II** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Así, en virtud del análisis previamente efectuado, este Instituto concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente, deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**, toda vez que, si bien no procedió la clasificación de la información en los términos invocados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, sí procedió bajo otro fundamento.

Ahora bien, en relación con el **período de reserva**, el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de cinco años.

En relación con lo anterior, el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece la obligación de determinar un período de reserva considerando el período máximo de la misma.

Así, en el caso concreto, este Instituto considera pertinente reservar la información requerida por la persona solicitante por el período de **cinco años**, pues a juicio de este Organismo Garante dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información de que se trata.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, este Organismo Garante Nacional del derecho de acceso a la información determina, con fundamento en el artículo 1128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que lo procedente es **REVOCAR parcialmente** la respuesta del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca e **instruirle** a efecto de que emita, a través de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual confirme la clasificación de la información requerida, a saber, *diámetro de tubería, material, antigüedad y planos digitales en formato AutoCAD o Shape, de cada colector, emisor y red secundaria, por bombeo o gravedad, de las redes de distribución del sistema de conservación, agua potable y saneamiento de agua de Cuernavaca, Morelos*, en términos de lo establecido en el artículo 84, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; y proporcione la misma a la persona recurrente.

No es óbice precisar que el sujeto obligado deberá entregar el Acta de Resolución en cuestión en la dirección que la persona solicitante señaló para tales efectos, o ponerla a su disposición en un sitio de internet, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA parcialmente** la respuesta emitida por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, informe al Organismo Garante Local las acciones implementadas para el cumplimiento de la resolución, de conformidad con el artículo 73, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, a efecto de que en un plazo no mayor a 10 días naturales a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, haga la entrega de la información correspondiente a la persona recurrente, en términos del 27 de la misma disposición.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

TERCERO. Con fundamento en el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos se apercibe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el artículo 141, 142, 144 y 146 de dicha Ley.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción VIII, 197, y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119, fracción III y 129, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y al Comité de Transparencia del sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno para que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

NOVENO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales

Organismo garante local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:
Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca

Folio de la solicitud: 00495320

Expediente del recurso de revisión: RR/0798/2020-I

Expediente del recurso de inconformidad: RAA 129/21

Comisionada Ponente: Norma Julieta del Río Venegas

mencionados, en sesión celebrada el 13 de abril de 2021, ante Ana Yadira Alarcón Márquez, Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

Ana Yadira Alarcón Márquez
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión RAA 129/21, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el 13 de abril de 2021.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 129/21, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 48 FOJAS ÚTILES.-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 13 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.---



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de
Datos Personales